



Ubicación 49941
Condenado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
C.C # 79420039

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1082 del 17 de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 49941
Condenado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
C.C # 79420039

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto Interlocutorio No. 1082
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la posible LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA, impuesta a **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, de acuerdo a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de enero de 2006, por el Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, **al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 72 s.m.l.m.v., al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes 17 s.m.l.m.v.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, concedió al penado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO la libertad condicional por un periodo de prueba de 57 meses, un (1) día.

3.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, en providencia del 8 de agosto de 2019, en su numeral segundo señala que el periodo de prueba por el cual se concede el subrogado de la libertad condicional a RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO es de **47 meses y 29 días**.

4.- El penado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, suscribió diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de



Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto Interlocutorio No. 1082
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO

prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto Interlocutorio No. 1082
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 9 de noviembre de 2018 por un periodo de prueba de 57 meses, un (1) día; posteriormente, en auto de fecha 8 de agosto de 2019, en su numeral segundo se señaló que el periodo de prueba es de **47 meses y 29 días**, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso 13 de agosto de 2019, luego se advierte que a la fecha, **no se ha superado dicho término probatorio**.

Por lo anterior, y en tanto que no se evidencia el cumplimiento del periodo de prueba impuesto al penado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO dentro del presente, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de la liberación definitiva de la pena deprecada por el condenado.

Otras Determinaciones

Frente al pago de perjuicios ordenados dentro de las presentes diligencias, no se evidencia el cumplimiento del mismo, siendo este, una de las obligaciones a las que se suscribió el penado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO en la diligencia de compromiso suscrita el día 13 de agosto de 2019.

En tal sentido, se ordenará requerir al condenado **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, a fin que allegue al Despacho, el pago de los perjuicios ordenados. En igual sentido, se requerirá a los padres de la señora MARTHA ELISA GARCÍA CAMARGO, a fin de informar a este juzgado, si se ha cancelado los perjuicios por parte del penado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta a **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al penado **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, para que acredite a este Despacho, el pago de los perjuicios ordenados en la sentencia proferida el 12 de enero de 2006, por el Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: REQUERIR a los padres de la señora MARTHA ELISA GARCÍA CAMARGO, a fin de informar a este juzgado, si se ha cancelado los perjuicios por parte del penado de la referencia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: (NI-49941-14) NOTIFICACION AI 1082 DDEL 17-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/08/2023 11:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 15:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jaycequevedo@hotmail.com <jaycequevedo@hotmail.com>; nancy.ortis <nancy.ortis@hotmail.com>

Asunto: (NI-49941-14) NOTIFICACION AI 1082 DDEL 17-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1082 de diecisiete (17) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RICARDO ENRIQUE - QUEVEDO CUERVO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-49941-J14-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // NI 49941 RECURSO REPOSICIÓN
SUBSIDIO APELACION**

**Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Mar 29/08/2023 8:32 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION -SUBSIDIO APELACION.pdf; Scan.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 5:15 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 49941 RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES G
Asistente Administrativa Grado 6
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: JAYCE QUEVEDO <jaycequevedo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 5:00 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -
Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION

 [Scan.pdf](#)



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SOACHA – CUNDINAMARCA

Señor:

JUEZ 14 DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO –
BOGOTA D.C

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: 11001310402920020016700 **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO
DE APELACION CONTRA AUTO**

Cordial saludo,

Honorable juez de ejecuciones penas y medidas de seguridad, yo RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO identificado con la cedula de ciudadanía número 79420039, con el debido respeto solicito a este honorable despacho judicial REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2023 por las consideraciones que a continuación expongo:

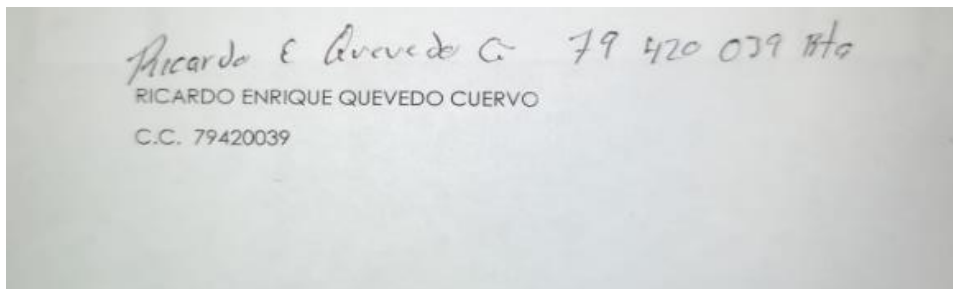
1. Reza en el Artículo 4º de la ley 599 de 2001 que las Funciones de la pena: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección al condenado.
2. En la fecha 9 de noviembre de 2018 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad Fusagasugá con sede en Soacha resolvió conseguir la libertad condicional por un periodo de prueba 57 meses y un día por lo cual a la fecha esa solicitud se ha cumplido ese tiempo condicionado y cumplido acatado por mi parte.
3. En auto de fecha 8 de agosto de 2019 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, resolvió 1: reducir el monto de la caución impuesta por este juzgado en auto de noviembre 9 de 2018 dejándola en definitiva en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. Señalar que el periodo de prueba por el cual se concede el subrogado de la libertad condicional es de 47 meses y 29 días.
4. A través de póliza de seguro judicial de fecha 13 de agosto de 2019 que se anexó al correspondiente juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad se garantizó la obligación impuesta como condenado.

Por lo antes expuesto Solicitó a este juzgado conceder reponer el auto de la referencia y concederme la libertad definitiva.

De no ser concebida esta solicitud solicito sea la segunda instancia quien resuelva hay peticiones

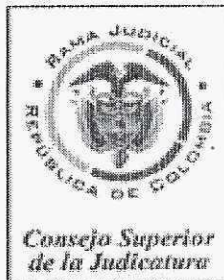
Para efectos de notificaciones, manifiesto que mi correo es jaycequevedo@hotmail.com y mi celular es 3232117329 – 3204348085 B NB

Atentamente



Ricardo E. Quevedo C. 79 420 039 Htg
RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
C.C. 79420039

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUSAGASUGÁ
CON SEDE EN SOACHA

Radicación:	Proceso N° 00801-2017
Condenado:	Ricardo Enrique Quevedo Cuervo
Delito:	Homicidio
Decisión:	Niega libertad condicional

Soacha (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el sentenciado **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo**, en relación a la libertad condicional.

ANTECEDENTES

De las diligencias se desprende que **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo** fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión del **12 de enero de 2006**, a las penas principales de **156 meses** de **prisión**, así como a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al pago de perjuicio, como responsable del delito de **homicidio**. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Catorce Homólogo de Bogotá, reconoció mediante autos de diciembre 26 de 2014 (**34.5 y 101 días**), abril 30 de 2015 (**20 días**), febrero 17 de 2017 (**152.5 días**). Luego, mediante decisión del 14 de julio de 2017, le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 01 de agosto de 2017.

PETICIÓN

El sentenciado solicita se le conceda la libertad condicional, indicando que cumple con los requisitos prescritos en el artículo 64 del C.P. Ley 600 de 2000, cumpliendo las 3/5 partes de la pena y de su buena conducta en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia la **libertad condicional**, opera como mecanismo o beneficio sustitutivo de la pena privativa de la libertad en garantía de la dignidad del ser humano orientado a la **mitigación** y la **humanización** de la sanción punitiva como política criminal del Estado, exige para su concesión determinadas **condiciones** de donde surge que este, constituye un derecho del condenado si las **exigencias** se cumplen y **deja** de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario, previo estudio también de la documentación respectiva

El **artículo 64** del **Decreto Ley 599** de **2.000**, que contiene el Código Penal, establece que el Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las **tres quintas (3/5) partes** de la condena, siempre que de su **buena conducta** en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, disposición modificada inicialmente por la **Ley 890** de **2004**, **Ley 1453** de **2011** que, entre otros aspectos, exigió el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, el pago de la multa impuesta y también el de los perjuicios y actualmente por la **ley 1709** de **2014**.

Indiscutiblemente el artículo 64 del Código Penal contenido en la ley 599 de 2.000 es más **favorable** que el 5° de la ley 890 de 2.004, la ley 1453 de 2011 y la Ley 1709 de 2014 que lo modificó, en razón a que las dos terceras partes del cumplimiento de la pena que exige como **requisito objetivo** equivalen a un tiempo superior que las tres quintas de la norma inicial, exigiendo la actual además la reparación a la víctima, aspectos que no hacen parte de la norma derogada, que tan solo exige que se purguen las tres quintas partes de la condena y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda colegir que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, teniéndose además, que en este caso, al momento de **ocurrir los hechos** por los cuales se condenó al **implicado**, las modificaciones del art. 64 hechas por las Leyes 890 de 2.004, 1453 de 2011 y la actual no operaban, debiendo por ello el despacho aplicar el **artículo 64** de la **ley 599** de **2.000**, **ultractivamente** por **favorabilidad**, sin que de otro lado para la época de ocurrencia de los hechos, existiera disposición legal que **prohibiera** expresamente el

con la buena conducta que haya observado el condenado en el establecimiento carcelario las que evaluadas por el juez deben conducir a deducir motivadamente su otorgamiento por la no existencia de la necesidad para continuar con la ejecución de la pena, exigiendo de otro lado, como exigencias de carácter **instrumental** las relacionadas con la documentación que debe acompañar la solicitud tendiente a establecer si el comportamiento del condenado o condenada dentro del establecimiento carcelario ha sido satisfactorio que se establece con la resolución favorable y copia de la cartilla biográfica.

Bajo las premisas jurídicas anteriores aplicadas al **asunto en examen**, tenemos que, en primer término, y como se ha dicho, según la disposición invocada y aplicable, el condenado debe haber cumplido cuando menos las **tres quintas partes** de la condena impuesta, para satisfacer el factor objetivo establecido en dicha norma, teniéndose que **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo**, fue condenado a la pena de **156 meses**, cuyas tres quintas partes equivalen a **93 meses 18 días**, permaneciendo en privación efectiva de libertad desde el **29 de julio de 2011**, es decir, lleva en esa condición hasta ahora **2584 días**, tiempo al cual se debe agregar el reconocido en autos diciembre 26 de 2014 (**34.5 y 101 días**), abril 30 de 2015 (**20 días**), febrero 17 de 2017 (**152.5 días**).

Entonces, al sumar dichas cifras es decir **2584 días** de detención física y **308 días** de redención, se obtiene que ha purgado un total de **2892 días** que es igual a **96 meses 12 días**, por lo que ha **superado** las tres quintas partes de la pena privativa de la libertad a él impuesta, lo que significa que se abastece la primera exigencia o **requisito objetivo**, para la concesión del sustituto solicitado.

Ahora bien, el Despacho encuentra que no obra en las diligencias la documentación que debe acompañar la presente solicitud, tendiente a establecer si el comportamiento del condenado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido satisfactorio, lo que se determina con la resolución favorable y copia de la cartilla biográfica, tal y como lo exige el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Por lo que, ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que, por ahora al no reunirse los requisitos de la norma mencionada, se considera que el sentenciado **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo** debe continuar privado de la libertad, descontando la pena impuesta por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Bogotá, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.

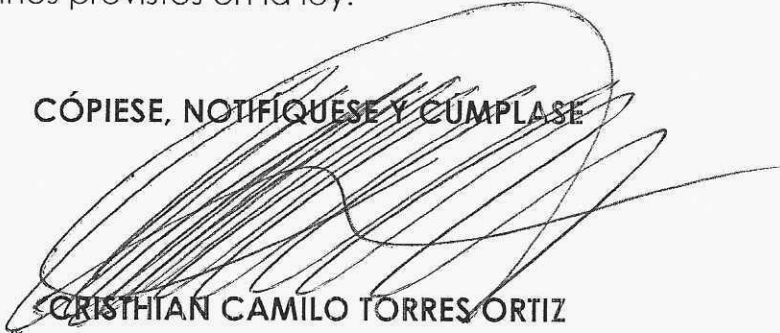
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo**, debido a que no obra en las diligencias la documentación que debe acompañar la solicitud de la libertad condicional, tendiente a establecer si su comportamiento ha sido satisfactorio.

SEGUNDO: Solicitar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" de Bogotá, los documentos necesarios del sentenciado **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo**, para el estudio de la libertad condicional.

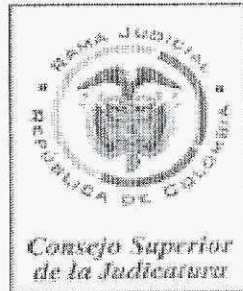
TERCERO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos previstos en la ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN CAMILO TORRES ORTIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA

Radicación: Proceso N° 00801-2017
Condenado: **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**
Delito: Homicidio.
Decisión: Rebaja caución.

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente en cuanto a la disminución de caución impuesta al sentenciado **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO** para acceder a la libertad condicional.

ANTECEDENTES

De las diligencias se desprende que **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO** fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión del **12 de enero de 2006**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios en cuantía de 72 s.m.l.m.v., de orden material y 17 s.m.l.m.v., de orden moral, como autor responsable del delito de **homicidio**. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **29 de julio de 2011**.

la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 01 de agosto de 2017.

Este despacho mediante decisión del 5 de marzo de 2018, le negó permiso para trabajar y el 24 de agosto de 2018, le negó la libertad condicional, debido a que no obraba en la actuación la documentación pertinente para el estudio de fondo de la misma. El 9 de noviembre de 2018, este juzgado le concedió la libertad condicional a **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, por un periodo de prueba de 57 meses y 1 día, previa constitución de caución prenda por cuantía de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS

Solicita **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, que se rebaje la caución impuesta para acceder al beneficio de la libertad condicional, a tres (3) s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 369 de la **ley 600 de 2000** o Código de Procedimiento Penal, cuando quiera que se conceda un mecanismo sustitutivo de la pena, el funcionario judicial **debe exigir** el pago de una **caución** prenda ya sea en dinero o a través de la constitución de una póliza de garantía en cuantía de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo monto ha de fijarse en consideración a dos aspectos como son, las condiciones **económicas** del sindicado y la **gravedad** de la conducta punible.

En cuanto al primero de ellos, conforme el dicho del sentenciado y las pruebas recolectadas por el despacho, se puede inferir que la situación económica del penado, no es la mejor; respecto del segundo, es claro que el legislador impone el deber de tener presente la **gravedad de la conducta** punible, la cual respecto a la asumida por el implicado no se puede desconocer que esta tiene esa connotación ya que es autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por lo que, desde ese ángulo **no** hay lugar a la exoneración del cumplimiento del pago, resultando necesario que preste la caución a efectos de asegurar su comparecencia y asegurar así la ejecución de la pena.

Así las cosas, resulta viable a fin de materializar el derecho fundamental a la libertad reclamada y reconocida por el despacho, disminuir la caución que debe sufragar para acceder al subrogado penal, fijándose definitivamente en **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, lo cual hace el juzgado con base en la facultad prevista en el artículo 38 numeral 3º de la **ley 906 de 2004**.

haber descontado más tiempo físico, el mismo se le abonara, por lo cual, le resta por cumplir **47 meses y 29 días**, siendo éste el tiempo que le resta, y por ende el periodo de prueba para el disfrute de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá** con sede en Soacha (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: REDUCIR el monto de la **CAUCIÓN** impuesta por este Juzgado en auto de noviembre 9 de 2018, dejándola en definitiva en **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que el sentenciado **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, deberá prestar para gozar del beneficio de la libertad condicional y suscribir diligencia de compromiso.

SEGUNDO: SEÑALAR que el periodo de prueba por el cual se concede el subrogado de la libertad condicional a **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, es de **47 meses y 29 días**, atendiendo lo indicado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos previstos en la ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN CAMILO TORRES ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA

Radicación: Proceso N° 00801-2017
Condenado: **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**
Delito: Homicidio.
Decisión: Concede libertad condicional

Soacha (Cundinamarca), nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente en cuanto a solicitud de libertad condicional, ante la documentación remitida por la autoridad penitenciaria respecto del sentenciado **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**.

ANTECEDENTES

De las diligencias se desprende que **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO** fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión del **12 de enero de 2006**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios en cuantía de 72 s.m.l.m.v., de orden material y 17 s.m.l.m.v., de orden moral, como autor responsable del delito de **homicidio**. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **29 de julio de 2011**.

la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 01 de agosto de 2017.

Este despacho mediante decisión del 5 de marzo de 2018, le negó permiso para trabajar y el 24 de agosto de 2018, le negó la libertad condicional, debido a que no obraba en la actuación la documentación pertinente para el estudio de fondo de la misma.

ARGUMENTOS

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota" de Bogotá, remite copia de la cartilla biográfica del interno; certificado de calificación de conducta No. 6950925, así como la resolución No. 4794 del 11 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia la **libertad condicional**, opera como mecanismo o beneficio sustitutivo de la pena privativa de la libertad en garantía de la dignidad del ser humano orientado a la **mitigación** y la **humanización** de la sanción punitiva como política criminal del Estado, exige para su concesión determinadas **condiciones** de donde surge que éste, constituye un derecho del condenado si las **exigencias** se cumplen y **deja** de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario, previo estudio también de la documentación respectiva, acorde con lo establecido en el **artículo 480** de la **ley 600** de **2000**, para lo cual se hace necesario verificar los requisitos previstos en el **artículo 64** del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004 artículo 5°, Ley 1453 de 2011 y con el **artículo 30** de la **Ley 1709** de **2014**.

El artículo **64 de la Ley 599 de 2000, original** únicamente contempló el cumplimiento de dos clases de exigencias, una de carácter sustancial como son el cumplimiento de privación de la libertad en **las (3/5) tres quintas partes** y otra relacionada con su buena conducta en el establecimiento carcelario la que evaluada por el juez deba deducir que no hay necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Ahora bien, las **Leyes 890 de 2004 y 1453 de 2011**, imprimieron mayor rigor a las exigencias establecidas para la concesión de la libertad condicional, en el sentido que imponen al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la obligación, no solo el factor objetivo (2/3) partes de la pena, el del análisis acerca

La actual Ley 1709 de 2014 establece en su artículo 30: El Juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional cuando haya cumplido las tres quintas **(3/5) partes** de la pena y su buena **conducta** durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer **fundadamente** que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre su **arraigo familiar** y social supeditada, en todo caso su concesión a la **reparación a la víctima** o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Sin embargo, por la fecha de comisión de la conducta punible **-26 de noviembre de 2000-**, se aplicara el **texto original del Estatuto Penal**, la cual contempla el cumplimiento de dos clases de exigencias, una de carácter sustancial como es el cumplimiento de privación de la libertad en **las (3/5) tres quintas partes** de la pena impuesta y otra relacionada con la buena conducta que haya observado el condenado en el establecimiento carcelario la que evaluada por el juez debe conducir a deducir motivadamente su otorgamiento por la no existencia de la necesidad para continuar con la ejecución de la pena, además exigencias de carácter **instrumental** la relacionada con la documentación que debe acompañar la solicitud tendiente a establecer si el comportamiento del condenado o condenada dentro del establecimiento carcelario ha sido satisfactorio que se establece con la resolución favorable y copia de la cartilla biográfica.

Bajo las premisas jurídicas anteriores aplicadas al **asunto en examen**, tenemos que, en primer término, y como se ha dicho, según la disposición invocada y aplicable, el condenado debe haber cumplido cuando menos las **tres quintas** partes de la condena impuesta, para satisfacer el factor objetivo establecido en dicha norma, teniéndose que **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, fue condenado a la pena de **156 meses** de prisión, cuyas tres quintas partes equivalen a **93 meses y 18 días**, permaneciendo privado de la libertad desde el **29 de julio de 2011**, es decir, lleva en esa condición hasta ahora **2661 días** de detención física, lo que sumado a los **308 días** de redención, arrojan un total de pena expiada de **2969 días**, que es igual a **98 meses y 29 días**, es decir, que el condenado, ha **superado** las tres quintas partes de la pena privativa de la libertad a él impuesta, lo que significa que se satisface la primera exigencia o **requisito objetivo**, debiendo el despacho analizar lo relativo al **requisito subjetivo** relacionado con su comportamiento en prisión, análisis o estudio que le permita al despacho suponer **si existe o no** la necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Dicho estudio versa sobre el comportamiento del sentenciado en reclusión y la **necesidad o no** de la **ejecución de la pena**, aspecto que se determina de manera exclusiva con la certificación que se expida por las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota" de Bogotá, sobre el comportamiento de **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO** durante el tiempo

De otro lado, es viable recordar que el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la **resocialización** del sentenciado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, por lo que su buena conducta desplegada durante las **tres quintas** partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla, siendo evidente en este caso, que el legislador entregó una alternativa al sentenciado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí entonces que la buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al Juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así las cosas, al evidenciarse un buen comportamiento durante la internación, esta oficina judicial considera pertinente conceder la **libertad condicional** a **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO**, por un período de prueba de **57 meses y 1 día**, equivalente al tiempo que le resta para el cumplimiento total de la condena impuesta, que es de **156 meses**, previo el pago de caución predaría, mediante título o póliza judicial por cuantía de **cinco (5) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo la gravedad de la conducta punible, según lo establecido en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000 y suscripción de diligencia de compromiso, conforme a los parámetros señalados en el **artículo 65** del Código Penal contenido en la Ley 599 de 2.000, advirtiéndose que si el sentenciado está siendo solicitado por otra autoridad judicial, deberá, una vez otorgada la libertad, dejarse a disposición de la misma.

Igualmente se le debe informar, que si dentro del período de prueba incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, se le ejecutará inmediatamente la sentencia, en lo que hubiere sido motivo de suspensión, acorde con el **inciso primero del artículo 66 del Código Penal**, es decir, debiendo entonces purgar lo que le resta de la pena de prisión, en un establecimiento carcelario.

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso por la sentenciada, librese al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota" de Bogotá, la correspondiente boleta de libertad, con la **advertencia** que se materializará siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá** con sede en Soacha (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, la

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso, conforme a los parámetros señalados en el artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado **RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO** preste la caución prendaria y suscriba el acta de compromiso **LIBRESE** la correspondiente boleta de libertad, ante la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota" de Bogotá. Advirtiéndose, que si el sentenciado está siendo solicitado por otra autoridad judicial, deberá, una vez otorgada la libertad dejarse a disposición de la misma.

TERCERO: En firme la presente decisión y una vez prestada la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso, remítanse por competencia las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - Reparto, como quiera que se trata de un asunto fallado en ese Circuito Judicial, para que continúe con la vigilancia del proceso.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos previstos en la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL FERNANDO ROGELLES SÁNCHEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUSAGASUGÁ
CON SEDE EN SOACHA

Radicación:	Proceso N° 00801-2017
Condenado:	Ricardo Enrique Quevedo Cuervo
Delito:	Homicidio
Decisión:	Niega permiso para trabajar

Soacha (Cundinamarca), cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la petición de permiso para trabajar elevada por el sentenciado **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo**.

ANTECEDENTES

De las diligencias se desprende que **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo** fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión del **12 de enero de 2006**, a las penas principales de **156 meses de prisión**, así como a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al pago de perjuicio, como responsable del delito de **homicidio**. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Catorce Homólogo de Bogotá, el 14 de julio de 2017, le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 01 de agosto de 2017.

No sobra indicarle que igualmente puede ejercer su derecho al trabajo conforme lo señala la **Ley 65 de 1993** en su **artículo 29 A**, adelantando labores dirigidas a la integración social que se **coordinen** con el **establecimiento de reclusión** a cuyo cargo se encuentren, de lo que devendría su derecho a la **redención** de la pena en los términos establecidos en la ley.

En conclusión, el Despacho **deniega** la petición de permiso para trabajar elevada por el sentenciado **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo** y le reitera que que las personas que se encuentran privadas de la libertad, tienen varios de sus derechos suspendidos o limitados como la libre locomoción y la libertad física, por lo que debe seguir acatando estrictamente las exigencias impuestas so pena de perder el mecanismo sustitutivo en mención y seguirse ejecutando la pena en centro de reclusión distinto al de su domicilio; igualmente, se le advierte que cualquier solicitud de desplazamiento debe realizarla a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá** con sede en Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado **Ricardo Enrique Quevedo Cuervo**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos previstos en la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN CAMILO TORRES ORTIZ
JUEZ

Municipio de Soacha Cundinamarca 05 de julio de 2018

Señor

**JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL
CIRCUITO DE FUSAGASUGA**

Ref. **SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**
Proceso No. 11001310402920020016700

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ramo Judicial del Poder Publico
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Fusagasuga - Cundinamarca
Recibido hoy **10 AGO 2018**

Secretario.

Solicitud de la libertad condicional con la aplicación atractiva a lo dispuesto en el art 64 de la Ley 599 del 2000 del C.P.3/5 partes en resguardo a **LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD** ART 4 .13.29.229 de la constitución nacional.

E.S.D

Cordial y atento saludo.

En mi calidad de encausado y en uso de las facultades que me confieren los artículos 23.13.29.y 229 de la CONSTITUCION POLITICA NACIONAL. y articulo 130 Ley 906 de 2004 y Artículo 64 ley 890 de 2004. y Artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y articulo 14 de la ley anti-descongestión 1755 del 30 de junio de 2015.

De la manera mas respetuosa me dirijo ante su estrato con el fin de solicitarle se me conceda la libertad condicional, prevista en la norma mas favorable en decir en el articulo 64 de la ley 599 del 2000, como quiera que resulta más benéfica a las exigencias de las 3/5 partes de la pena como requisito adjetivo a las 2/3 partes que se exigen a partir de la ley 890 de 2004, *"el juez concederá la libertad condicional al condenado cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento pueda el juez deducir motivamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, el periodo de prueba será el que falte para el termino total de la condena"*.

En una lectura objetiva y critica de la sentencia C-757 del 15 octubre de 2014, mediante la cual la corte constitucional estudio la constitucionalidad del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y declaro exequible, permite indicar que el juez de E.P.M. S, debe estudiar el beneficio valorado de la conducta punible. Pero sin salirse de los argumentos y fundamentos (circunstancias y consideraciones hechas por le juez penal en la sentencia condenatoria sean están favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional) expuestos por el juez de conocimiento al dictar la sentencia de condena y negar los subrogados de la pena, esto es a la luz de los principios del NOM BIS IN IDEM. Del juez natural (Constitución Nacional Artículo 29), y la separación de poderes (Constitución Nacional Artículo 113) sin violentar el principio de legalidad en otras y consideraciones.

Su señoría, como se tiene conocimiento fui condenado a 156 meses de prisión, de los cuales las 3/5 partes equivalen a 93 meses 6 días. Mi conducta dentro del beneficio conducido a sido ejemplar. Agradezco porque fui beneficiado de la prisión domiciliaria y he demostrado que dentro del establecimiento carcelario y cumpliendo la pena en prisión domiciliaria mi

FUNDAMENTO JURÍDICO

Considero que los beneficios otorgados por la ley cobijan mi caso y solicito la protección de los derechos de IGUALDAD específicamente a la FAVORABILIDAD PENAL.

Es por lo anterior que me dirijo ante el tenor de las normas en cita, su valiosa colaboración en aras de una pronta colaboración no siendo otro el motivo agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

ATENTAMENTE

Ricardo E Cuervo de C.

RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO

CC 79420039

Celular 3232117329 - 3208625351

Dirección calle 55 A No 47 Este - 19 Barrio Rincón del lago - Soacha

Correo: jaycequevedo@hotmail.com